

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Visto:

En folio 1, se deduce recurso de protección por don **Ricardo Francisco Bertullo Muñoz** contra el **Hospital Doctor Gustavo Fricke**. Expone el recurrente que desde marzo de 2018 padece de mieloma múltiple. Es tratado en dicho hospital por el hematólogo doctor Javier Díaz, quien le recetó daratumumab y pomalidomida, pues en su concepto, su enfermedad es resistente al betezomib y a la lenalidomida, pues éstas no detuvieron el avance del cáncer. Dice que esos medicamentos deben ser proporcionados por el hospital, sin embargo, mediante resolución de 31 de enero último, la Dirección del Hospital optó por sustituir las indicaciones del médico tratante, indicándole melfalan y talidomida, remedios que han caído en desuso por su ineficacia y porque en su caso le produjeron efectos secundarios tales como insensibilidad en manos y pies. Detalla los otros medicamentos que le han sido proporcionados y que en la actualidad le es suministrado claritromicina dexametazono, que no le ha hecho ningún efecto. Considera que este hecho le ocasiona una amenaza a su vida e integridad física y psíquica, contemplado en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se le haga entrega inmediata de los medicamentos pomalidomida y daratumumab.

En folio 4, se informa en representación del **Hospital Dr. Gustavo Fricke** que no existe acto arbitrario ilegal ni arbitrario, pues los medicamentos sí fueron adquiridos por el Hospital. Señala que el hospital cuenta con un Comité de Farmacia, donde se debaten adquisiciones y un Comité Oncológico, donde se discute el caso clínico en particular, por lo cual, la no prescripción actual de los medicamentos citados, obedece estrictamente a una decisión razonada y técnica para el caso particular. Indica que el esquema medicamentoso que el recurrente solicita no resultó eficaz y en razón de ello, su prescripción actual es diferente. Arguye que no todos los pacientes deben recibir la misma medicación y que no todo el curso de una enfermedad debe ser abordada bajo el mismo esquema o tratamiento y no todo el curso de una enfermedad se aborda bajo el mismo esquema o tratamiento, lo que es cotejable en las Guías del Ministerio de Salud, siendo una decisión estrictamente clínica la forma de abordar el alivio de sus síntomas. Detalla los medicamentos que le han sido proporcionados al actor, señalando que el 19 de noviembre de 2021 se respondió al paciente que tras el análisis de su biopsia, y aun cuando, además de la medicación dada en el Hospital, el paciente llevaba un tiempo mayor recibiendo el tratamiento medicamentoso solicitado, la evolución del cuadro fue refractaria, no evolucionando el tratamiento sino que avanzando hasta un 95% de avance en las células plasmáticas, con una afectación evidente en el paciente, lo que resulta irreversible con el esquema medicamentoso propuesto. Explica que los medicamentos no le son vedados al actor por motivos económicos, sino



que por motivos clínicos. Finalmente, el definir un esquema farmacológico distinto como tratamiento para el Sr. Bertullo, responde a un criterio de eficiencia y eficacia ponderado por el personal médico y químico farmacéutico, a razón del cual, la decisión tomada en su caso, no puede ser considerada en forma absoluta como arbitraria o ilegal, solicitando el rechazo de la acción cautelar.

Por resolución de 16 de marzo de 2022 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo: Que evacuando el informe solicitado, el Hospital Gustavo Fricke, señala que los medicamentos reclamados por el actor no le han sido otorgados no por razones económicas, sino que por motivos clínicos añadiendo que el esquema farmacológico responde a un criterio de eficiencia y eficacia ponderado por el personal médico y químico farmacéutico, añadiendo el abogado en estrados que el médico tratante no se opuso al cambio de medicamento aconsejado por el referido personal.

Tercero: Que, conforme con lo señalado precedentemente y teniendo en consideración que el medicamento que se otorgue a un paciente es una medida adoptada por el médico tratante, guiado por las directrices técnicas y con conocimiento de las condiciones de salud del actor, se descarta que se trate de una decisión ilegal o arbitraria que ocasione una vulneración a las garantías constitucionales del actor, lo que lleva al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso de protección deducido en favor de **Ricardo Francisco Bertullo Muñoz** contra el **Hospital Doctor Gustavo Fricke**.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-5992-2022.



En Valparaíso, veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.